



Resolución Sub Gerencial

Nº 124 -2022-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000098-GRA-GRTC-SGTT, de registro N°4653582, de fecha 25 de mayo del 2022, levantada contra VICTOR ANDRES CRUZ PINEDA con DNI N°29646307 en adelante el administrado(a), por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por decreto supremo N° 017-2009-MTC.

Se tiene la solicitud con registro N°4669027, de fecha 01 de junio; presentado por VICTOR ANDRES CRUZ PINEDA, sobre dejar sin efecto el acta de control N° 000098-2022.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Del desarrollo del procedimiento, se tiene la emisión de los siguientes actos:

Con informe N° 070 - 2022-GRA/GRTC-SGTT-AT. fisc, el inspector de campo da cuenta que el día 25 de mayo del 2022 en el sector denominado PANAMERICANA SUR KM 982-SAN JOSE se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V7V-688 de propiedad de VICTOR ANDRES CRUZ PINEDA con DNI N°29646307 y PINEDA DE CRUZ ELSA; conducido por la persona de VICTOR ANDRES CRUZ PINEDA con L.C H29646307 CATEGORIA AIIC que cubría la ruta AREQUIPA – ILO levantándose el Acta de Control N° 000098 – 2022 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

SEGUNDO. - Que a folios 01-17 el instruido administrado presenta su descargo, sustentando pertinentemente que el dia 25 de mayo del 2022, a horas 10.30 conducía el vehículo de placa de rodaje N°V7V-688, marca KIA modelo cerato, color rojo de propiedad de mi señor padre JORGE GERARDO CRUZ RUELAS (73 años) por la panamericana su distrito SAN JOSE con dirección a la ciudad de ILO, teniendo como ocupantes a mis vecinos y amigos ROSSE MARY ALVARES VERA, ROXANA ELIZABETH ALVARES DE ALMONTE Y GROVER FLORES BERDEJO, amigos y vecinos del distrito de Mariano Melgar, fue intervenido inicialmente por la PNP ya que se estaba realizando un operativo policial, sin embargo sin mediar palabra alguna el inspector ALBERTO DELGADO FLORES me sindico señalando que mi persona se dedica al servicio de transporte de pasajeros y pese a que mis acompañantes le indicaban que éramos conocidos(vecinos del distrito de mariano melgar), este no dudo en imponer su autoridad y procedió a retirar sus placas de rodaje del vehículo, aduciendo que si no tenía nada que temer podría hacer mis descargas en el plazo de cinco días hábiles, con lo cual tendría que probar objetivamente y al observar este presunto abuso de autoridad es que mis vecinos y amigos que estaban como ocupantes del vehículo redactaron una declaración jurada con huella digital del índice derecho, señalando textualmente : conozco al Sr. Victor Andrés Cruz Pineda por ser mi vecino del distrito de Mariano Melgar de Arequipa y por el grado de confianza nos pusimos de acuerdo para dirigirnos a la ciudad de ILO a fin de celebrar



Resolución Sub Gerencial

Nº 124 -2022-GRA/GRTC-SGTT

su aniversario para lo cual el señor Víctor Andrés Cruz Pineda (vecino y amigo), tuvo la predisposición de poner y conducir su vehículo de placa V7V-688.



TERCERO. – En el presente caso el administrado presenta declaraciones juradas de los señores Rosse Mary Álvarez Vera de Flores con DNI N° 04642484; Roxana Elizabeth Alvares de Almonte con DNI N° 29274676; Grover Flores Bermejo con DNI N° 04641719 corroborados en el acta de control N° 000098-2022 realizando el servicio en vehículo de propiedad particular.

CUARTO. - Que enfatizando que el presente proceso se sujet a lo previsto por el D.S N° 004-2020-MTC y precluyendo la etapa, **sé debe valorar el descargo** y sus medios probatorios ofrecidos que son una declaración jurada sujeta a las normas legales vigentes de los viajeros manifestando la amistad con el administrado.



QUINTO.- Con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes, debemos señalar que se evidencia el uso particular sin retribución económica de acuerdo a las declaraciones juradas formulado por Rosse Mary Álvarez Vera de Flores con DNI N° 04642484; Roxana Elizabeth Alvares de Almonte con DNI N° 29274676; Grover Flores Bermejo con DNI N° 04641719 con lo que automáticamente dejan sin efecto la infracción f-1 "por no contar con autorización otorgada por la autoridad competente"; La intervención en el acta de control que garantiza al mismo tiempo el derecho de contradicción o defensa del administrado, lo que como ya se mencionó, ocurre en el presente caso:**Uso particular:** Uso que le da una persona natural a un **vehículo** para trasladarse por las vías terrestres pudiendo realizar el transporte de personas sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación.



En cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular

Tanto así que, el pronunciamiento debe ajustarse a la proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada caso. Por lo que se toma en consideración lo establecido por el Art. 2, de la Constitución Política del Estado, el T.U. O de la Ley 27444; DS N°004-2020-MTC; razón por la cual amerita la procedencia de lo solicitado de acuerdo al 1.11. principio de verdad material; 1.4 Principio de razonabilidad; 1.7. Principio de presunción de veracidad; con Resolución Sub Gerencial N°080-2021-GRA/GRTC-SGTT" protocolo de bioseguridad frente al covid-19 para inspectores del área de fiscalización de la Subgerencia de Transporte Terrestre –PRT-GRTC-002-2021.

Que, en observancia y acorde ; a los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15), «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete del del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 del procedimiento administrativo general, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento



Resolución Sub Gerencial

Nº 124 -2022-GRA/GRTC-SGTT

Nacional de Administración de Transporte Terrestre Artículo (122º) plazos, (111º) del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1,) y;

Estando a lo dispuesto por la citada Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Vigente; Decreto Supremo N°004-2020-MTC; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe N°121 -2022-GRA/GRTC-SGTT-.fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de las facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 074- 2022-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARESE FUNDADO el descargo presentado por el Sr. VÍCTOR ANDRÉS CRUZ PINEDA por lo que DECLARESE la insuficiencia del Acta de Control N°000098, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. -DISPONGASE el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Acta de Control antes citada, del vehículo de placa de rodaje N° V7V-688.

ARTICULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución al área de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **F 7 JUL 2022**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPC Remis Ysidro Zegarra Dongo
GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA